

BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Ministerio de lo Interior. — El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda me dijo en 12 de Julio último lo que sigue:

He dado cuenta à la REINA Gobernadora del expediente promovido por Don Antonio Sorroca, del comercio de Cartagena, en solicitud de que à una partida de seiscientos quintales de Carbon de piedra extranjero que introdujo por el puerto de dicha ciudad en 15 de Diciembre de 1833, no se le cobren mas derechos que los designados en la Real orden de 4 de Marzo de 1832, pues que se trata de exigírsele ademas un real y diez y siete maravedís por quintal para los Propios de la ciudad; y enterada S. M. de que en la Real orden de 21 de Mayo de 1828, sobre concesion de arbitrios al Ayuntamiento y Junta de Propios de Cartagena, aunque se estableció el de real y medio sobre quintal de carbon, sin expresar de qué clase, no pudo comprenderse el de piedra extranjero, cuya entrada estaba entonces prohibida; se ha servido mandar, que solamente se exijan à este interesado los derechos prevenidos en la citada Real orden de 4 de Marzo de 1832, con los demas que pagan en las aduanas los géneros extranjeros, y el diez por ciento de puertas; entendiéndose por ahora, y hasta que se examine lo que pueden dar de sí las minas de carbon de piedra de España.

De Real orden lo traslado à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1834. — José Maria Moscoso de Altamira. — Sr. Gobernador civil de Palencia.

Lo que traslado à VV. para su inteligencia y la de ese vecindario. Dios guarde à VV. muchos años. Palencia 6 de Setiembre de 1834. — El Conde de Cabarrus. — Sres. Justicia y Ayuntamiento de..

Gobierno civil de la Provincia.

Ministerio de lo Interior. — En Real orden circular de 20 de Febrero último expedida por

este Ministerio, en confirmacion de otra de 29 de Noviembre de 1831, que lo fue por el de Hacienda, se autorizó à los cosecheros de uva de todas las provincias de la Península para que den principio libremente à la vendimia en la época y forma que crean conveniente, sin que las Justicias de los pueblos intervengan de manera alguna bajo pretexto de costumbre ó por cualquiera otra razon; pero habiéndose recibido varias reclamaciones de los pueblos, dirigidas à esta Secretaria del Despacho por los respectivos Gobernadores civiles manifestando que si bien aquella soberana determinacion es utilísima y justa en lo general, no por eso deja de ser perjudicial en algunos casos particulares; S. M. la REINA Gobernadora, queriendo evitar los inconvenientes que pudiera ofrecer la aplicacion uniforme de la citada Real orden en las diferentes provincias, se ha servido resolver que se cumpla rigurosamente en aquellas que presentan la propiedad rural repartida de tal suerte, que los pagos y cuarteles de viñas tienen servidumbre independiente unos de otros; mas no cuando se hallen cerradas bajo un mismo coto las pertenecientes à varios dueños, en cuyo caso es la voluntad de S. M. que continúe observándose en las vendimias y demas labores de este ramo de agricultura la práctica establecida hasta ahora, interin se promulga una ley de acotamientos y servidumbres rurales.

De Real orden lo comunico à V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1834. — José Maria Moscoso de Altamira. — Sr. Gobernador civil de Palencia.

Lo que comunico à VV. y que designen los pagos ó parages donde debe observarse la antigua costumbre. Dios guarde à VV. muchos años. Palencia 6 de Setiembre de 1834. — El Conde de Cabarrus. — Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

Gobierno civil de la Provincia.

Ministerio de lo Interior. — Al Director del Real Conservatorio de Artes digo con esta fecha lo que sigue:

Teniendo en consideracion S. M. la REINA Gobernadora que por la extincion del Supremo Consejo de Hacienda no pueden cumplirse literalmente algunas de las disposiciones contenidas en el Real decreto de 27 de Marzo de 1826 y Reales órdenes de 14 de Junio y 27 de Diciembre de 1829 sobre concesion de privilegios exclusivos por la invencion, introduccion y mejoras de objetos de uso artistico; y que no es conveniente se entorpezca este medio de fomentar nuestra industria como sucederia si no se determinase quién ha de entender en la materia de resultas de la supresion del Consejo; se ha dignado S. M. declarar que por ahora, y hasta que se rectifique oportunamente la legislacion sobre esta clase de privilegios, el Director del Real Conservatorio de Artes debe desempeñar las formalidades expresadas en el artículo 10 del mencionado Real decreto; dando cuenta al Ministerio de mi cargo de haber examinado y encontrado arreglado el número de los documentos que previene el artículo 7º, à fin de que por el propio Ministerio se expida la Real cédula competente, quedando cerrados y sellados los documentos en el Conservatorio, segun ordena el artículo 12; pero con la precisa condicion de estar satisfechos los derechos correspondientes, conforme al artículo 11.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1834.—José María Moscoso de Altamira.—Señor Gobernador civil de Palencia.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y la de ese vecindario.—Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 16 de Setiembre 1834.—El Conde de Cabarrus.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de.

Gobierno civil de la Provincia.

Ministerio de lo Interior.—El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia con fecha 5 del actual me dice lo siguiente:

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de cuanto V. E. manifiesta en 27 de Agosto último acerca de las observaciones hechas por el Gobernador civil de esa Provincia, respecto à la inteligencia que se da por los Alcaldes ordinarios al Real decreto de 21 de Abril último, estableciendo todos los partidos de la Península, y à los males que se originan de que dichos Alcaldes de los Pueblos continúen ejerciendo la jurisdiccion en los asuntos contenciosos, se ha dignado resolver diga á V. E. que se sirva hacer entender á dicho Gobernador civil, como tambien à todos los del Reino, que los Alcaldes ordinarios no deben ejercer acto alguno de jurisdiccion contenciosa, la cual corresponde exclusivamente à los Jueces letrados; y que si sobre este punto observan algun abuso, den cuenta inmediatamente.—De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos corres-

pondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1834.—José María Moscoso de Altamira.—Sr. Gobernador civil de Palencia.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y la de ese vecindario.—Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 16 de Setiembre de 1834.—El Conde de Cabarrus.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de...

Gobierno civil de la Provincia.

Debiendo procederse à la disecacion de las vegas de la villa de Amusco, que inunda el Rio Uzieza, y construir un cauce para dar à este la debida direccion que segun el plano levantado al efecto ascenderá su coste à 238024 reales; se invita à todas las personas que quieran interesarse en la contrata y construccion de la obra, dirijan à este Gobierno civil sus proposiciones hasta 15 de Octubre, en cuyo tiempo se designará el dia del remate que deberá verificarse en la Secretaría de dicho Gobierno civil, donde se les enterará del pliego de condiciones, plano y demas concerniente al asunto. Palencia 18 de Setiembre de 1834.—El Conde de Cabarrus.

Don José Lopez García, del Consejo de S. M. su Secretario Honorario, Intendente de esta Provincia, Subdelegado de Rentas, Correos y Loterías de esta Ciudad y Subinspector de Carabineros de costas y fronteras &c.

Hago saber: que estando mandada por Reales órdenes y repetidas prevenciones de la Direccion general de Rentas la subasta de la Empresa del desagüe y disecacion de la laguna salada de Fuente de Piedra que sitúa en el partido de Antequera de la comprension de esta Provincia se procede à ella bajo las condiciones siguientes.

1ª Se reconocerá el valor de 329,225 rs. dado à todo el alveo de dicha laguna y de las márgenes que ocupan sus aguas, segun las tasaciones hechas por los peritos nombrados por la Intendencia.

2ª La adquisicion de los espresados terrenos se verificará por consecuencia de quedar efectuado el desagüe y disecacion de la laguna puesto que serán de cargo del contratista el pago de los costos de la Empresa.

3ª Como los costos presupuestos para dichas operaciones, ascienden solo à 203,491 rs., deberá reconocer el Empresario la cantidad que difieren del valor de los terrenos, deducido el importe de los sueldos del ingeniero y empleado comisionado por parte de la Real Hacienda y gastos de conduccion de viveres para los presidiarios que se le faciliten y tropa de su custodia desde los puntos en que deban entregarlos los asentistas hasta el sitio de los trabajos ó en que haya de verificarse el consumo, y mientras lo satisfaga à la Real Hacienda, pagará à la misma el canon de tres por ciento anual.

4ª El Empresario se obligará à hacer y dar corrientes las obras del desagüe y disecacion, con arreglo à los planos formados por el ingeniero Don José

Monti, cuando mas en el término de los diez y ocho meses prefijados por el mismo, y si accidentes imprevistos y poderosos lo impidieren, podrá ocurrir á S. M. para la resolución que sea de su Real agrado.

5.^a En el caso que por causas justas, según expresa la condicion anterior, no pudieren concluirse las obras dentro de los 18 meses por que sea necesario mas tiempo, no podrá el Empresario exigir recompensa alguna á la Real Hacienda, así como esta tampoco la exigirá á aquel si por su industria adelantase los trabajos en términos que se verifiquen las operaciones en menos tiempo que el detallado por el Ingeniero siempre que merezcan la aprobacion de este por estar conformes al plano que tiene presentado.

6.^a El número y clase de presidiarios que se faciliten á la Empresa serán los que tiene concedidos S. M.; y como han de ser útiles, las bajas que ocurran por enfermos, fugados ó cumplidos se repondrán con la mayor brevedad, para que por su falta no sufran demora las obras: las gratificaciones ó plus de los confinados dados de baja no serán de cargo del Empresario.

7.^a Los sueldos, dietas y gratificaciones de los cuatro cuartos diarios á cada presidiario los pagará el Empresario con la mayor puntualidad por meses ó semanas según acomode á los interesados.

8.^a Con la misma puntualidad pondrá corrientes el Empresario los enseres y erramientas que sean necesarias con acuerdo y aprobacion del mismo ingeniero; á cuyo cargo estará la formacion de las cuadrillas de operarios, y todas las distribuciones que ocurran en la Empresa en orden á los trabajos.

9.^a El contratista podrá hacer uso de las leñas que haya de monte alto y bajo en los terrenos valdíos y realengos inmediatos y lindantes con la laguna con objeto de la combustion de caleras y ranchos de las tropas y presidiarios, y no mas. Del mismo modo podrá aprovechar para las obras del desagüe las piedras, barros y materiales que haya en dichos terrenos.

10. Aprobada que sea la subasta por la Superioridad, procedera el Empresario sin demora á la formacion de los barracones ó cuarteles en que hayan de albergarse y custodiarse los confinados y otro para las tropas que los custodien; para lo cual se franquearán desde luego y pondrán á disposicion del ingeniero los cincuenta confinados entre los cuales doce serán albañiles y cuatro carpinteros concedidos por Real orden de 24 de Mayo de 1825. Estas obras deberán quedar corrientes cuando mas en el término de dos meses, á fin de que inmediatamente se dé principio á las del canal.

11. Interin se verifica el desagüe y disecacion de la laguna será de cuenta de la Real Hacienda su custodia para evitar las extracciones de sal al cargo del empleado comisionado ú otro que la Superioridad tenga á bien.

12. Verificado el desagüe y cumplidos los extremos de la contrata, el Empresario quedará dueño absoluto de las tierras y de las obras y edificios que haga; y las tierras gozarán de la libertad de impuestos concedida á los terrenos novales que se beneficien, y de cualquiera otros que esten otorgados por órdenes superiores con la facultad de hacer de ellas el uso que tenga á bien, con arreglo á las leyes, como adquiridas en virtud de compra Real.

13. Del mismo modo, y por las propias circunstancias quedarán de la propiedad del Empresario las

aguas de los veneros de la laguna, sin que tengan derecho á su uso los dueños de las posesiones y tierras por donde pasará el canal, porque este le corresponderá en propiedad como aquella, y lo comprendido en su alveo y márgenes que ocupan las aguas.

14. La propiedad que adquiere de las aguas el Empresario, no le dará derecho á poder labrar ni cuajar sal, y si lo hiciere ó consintiere quedará sujeto á las penas que se hallan establecidas ó que se establezcan.

15. Si realizado el desagüe, ocurriere que para el beneficio de las obras y su seguridad se necesitase que la brigada de presidiarios continúe algun tiempo mas con acuerdo del ingeniero, podrá el contratista recurrir á S. M. para la resolución que sea de su Real agrado.

16. El Empresario aprobada que sea la subasta por la Superioridad y luego que se le notifique, dará la competente fianza á la seguridad del exacto cumplimiento del contrato, al menos por las cantidades que constan de los presupuestos.

17. Concluidas todas las obras se instruirá expediente para acreditar que se ha verificado el desagüe y disecacion de la laguna y que las obras se han hecho y concluido con arreglo á los planos, con el fin de dar cuenta á la Superioridad para obtener la correspondiente aprobacion y proceder en seguida á otorgar la escritura de enagenacion y darle la debida posesion real y corporal al contratista. Siendo el costo de aquella y subasta de cargo del mismo.

Lo que se comunica al público por medio de los Boletines oficiales de las Provincias para su conocimiento y que puedan acudir á esta Intendencia á hacer sus proposiciones dentro del término de cuarenta y cinco dias contados desde esta fecha; pues quedan señalados para el primer remate el dia diez y nueve del actual, para el segundo el cuatro de Octubre próximo, y para el tercero y último el veinte y tres del mismo. Málaga cuatro de Setiembre de mil ochocientos treinta y cuatro. — José Lopez García. — Por mandado del Sr. Intendente, Antonio de Ayala.

REGLAMENTO

para el Régimen y Gobierno del Estamento de Próceres.

TITULO PRIMERO.

De las Juntas preparatorias.

Artículo 1.^o Tres dias, á lo menos, antes de que se celebre la apertura solemne de las Cortes, con arreglo á la Real Convocatoria, se reunirá en el salon destinado al Estamento de Próceres del Reino, el que haya sido nombrado Presidente para aquella legislatura en virtud del artículo 12 del ESTATUTO REAL, con los demas Próceres reconocidos como tales en las legislaturas anteriores.

Art. 2.^o Por esta primera vez concurrirán á dicho acto:

1.^o Los Grandes de España á quienes se haya comunicado el correspondiente llamamiento por el Presidente del Consejo de Ministros, en virtud de haber informado la Comision de la Grandeza, nombrada por Real orden de 31 de Mayo próximo pasado, que concurren en dichos Grandes las condiciones que prescribe el artículo 5.^o del ESTATUTO REAL.

2.^o Los que hayan merecido á S. M. ser elevados

á la dignidad de Próceres vitalicios, con arreglo á lo prevenido en el artículo 7.º del ESTATUTO REAL.

Art. 3.º Luego que se hallen reunidos treinta Próceres por lo menos, mandará el Presidente proceder al nombramiento de dos Secretarios interinos; verificándose dicho nombramiento en votacion pública y á pluralidad absoluta de votos: en caso de empate, decidirá la suerte.

Art. 4.º Colocados en sus respectivos asientos el Presidente y los dos Secretarios interinos, se procederá al nombramiento de una Comision compuesta de cinco individuos, de entre los que asistan á aquella primera Junta preparatoria, á fin de que reconozcan los títulos y documentos de los que se hayan presentado, ó en adelante se presentaren, alegando tener derecho á entrar en posesion de la dignidad de Próceres del Reino.

Art. 5.º Los títulos y documentos de que se hace mérito en el artículo anterior, son los que basten á probar que la persona que aspira á entrar en posesion de la dignidad de Prócer reúne las condiciones preñadas en el título 2.º del ESTATUTO REAL, para tomar asiento en el Estamento de dichos Próceres, como miembro nato; ó para entrar en él en virtud de Real nombramiento, como Prócer vitalicio.

Art. 6.º La Comision que ha de examinar los títulos y documentos de que tratan los artículos precedentes, se nombrará de esta manera:

Se colocará una urna sobre la mesa, en la que cada uno de los Próceres depositará cinco cédulas con los nombres de cinco de los que hayan concurrido á aquel acto. En seguida el Presidente y los dos Secretarios interinos, que ejercerán en este acto las funciones de escrutadores, procederán á hacer la regulacion de los votos; y se entenderán elegidos los que hayan obtenido mayor número de votos, con tal que reúnan cuando menos la mitad mas uno, computando el número de Próceres que hayan concurrido á la votacion.

El número de dichos Próceres no podrá bajar de treinta.

Si ninguno obtuviere la mayoría absoluta de votos, ó si la obtuvieren algunos; pero no los cinco que se necesitan, se procederá á segunda votacion, ó á mas si fuere menester, por el mismo método y forma; pero en estas votaciones no serán válidos los votos que se dieren á los que no hayan reunido diez por lo menos en la votacion anterior.

En cualquier caso de la votacion en que resulte empate, decidirá la suerte.

Art. 7.º Luego que se haya nombrado dicha Comision, mandará el Presidente que se pasen á ella todos los títulos y documentos presentados, ó que despues se presentaren, por los que aspiren á entrar en posesion de la dignidad de Próceres del Reino; y acto continuo declarará que se da por terminada aquella Junta preparatoria.

Art. 8.º En la primera que despues se celebre presentará la Comision su dictámen acerca de aquellos Próceres cuya admision no ofrezca al parecer duda ó controversia; y si la mayoría del Estamento se conformase con aquel dictámen, serán desde luego admitidos, como tales Próceres, aquellos cuya admision se haya sucesivamente aprobado.

Art. 9.º Antes de terminarse la segunda Junta preparatoria, se escribirán en otras tantas cédulas los

nombres de todos los Próceres que hayan sido ya reconocidos como tales por el Estamento; y echando dichas cédulas en una urna, colocada en la mesa delante del Presidente y Secretarios, se sacarán cinco de ellas; y los Próceres que designe la suerte, formarán una Comision especial, encargada de reconocer los títulos y documentos de los cinco individuos de la Comision antes nombrada.

Art. 10. En los dias que medien hasta el de la apertura solemne de las Córtes, se celebrarán las Juntas preparatorias que el mismo Estamento juzgue convenientes, para reconocer los títulos y documentos que los presuntos Próceres hayan presentado.

Art. 11. El presunto Prócer, de cuya admision se esté tratando en el Estamento, podrá hallarse presente á la lectura del dictámen de la Comision, y tomar parte en la discusion que le concierna; pero deberá retirarse cuando se vaya á proceder á la votacion.

Art. 12. Esta votacion se hará en público, y á pluralidad absoluta de votos; y en caso de empate, se procederá á segunda votacion; y si en esta tambien fueren iguales en número los votos encontrados el Presidente tendrá voto decisivo.

Art. 13. Si la Junta preparatoria declarase, á pluralidad absoluta de votos, que no son valederos los títulos ó documentos que alguno de los presuntos Próceres haya presentado, ó que le falta alguno de los requisitos para poder serlo con arreglo al ESTATUTO REAL, el que se hallare en este caso, no podrá volver á entrar en la Junta preparatoria, ni tomar parte en ninguna discusion ni votacion subsiguiente.

(Se continuará)

COLERA-MORBO.

1.º El cólera se precave evitando todo exceso, alimentándose solo de cosas saludables, no comiendo las dañosas, como picantes, carnes ó pescados algo corrompidos, frutas verdes, pepinos, higos chumbos y cosas semejantes: importa lo mismo no probar aguardientes ni licores, beber poco vino, y ninguno el que no lo tenga por costumbre, no tomar relente, y abrigarse moderadamente para que nunca se corte la traspiracion.

2.º El cólera empieza casi siempre con despeños ó pujos, sin dolores ni inapetencia. En tal estado se cura en poquísimo tiempo sin peligro y acudiendo al instante con dieta rigurosa á líquidos, refrescos, quietud y lavativas pequeñas muy frecuentes de leche de almendras, ó agua con algun vinagre y almidon, estas frescas como las bebidas.

3.º Cuando por no atender á dichas primeras señales se presente el cólera grave, debe llamarse inmediatamente al médico; y sin perder momentos preciosos acudir al mejor remedio conocido hasta ahora que es, tomar pocillos de aceite y mucha agua templada para producir un vómito copioso, hasta que en él se vea el aceite claro. Despues dieta absoluta, descanso, atemperantes, y sujetar la convalecencia á los consejos del facultativo.

Por ignorar estas sencillas reglas, y particularmente la segunda, que es la principal, vemos infinitos desgraciados de la clase mas ignorante, y aun muchos de clases acomodadas, que nada leen, consultan ni se guian mas que por su capricho, que desatienden los primeros anuncios, y caen despues tan graves, que pocos sanan.